



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	19001 33 33 008 2014 00270 00
ACTOR	CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 899

Corrige sentencia

Mediante escrito allegado al Despacho el 28 de septiembre del año en curso¹, el mandatario judicial de la parte demandante solicitó corrección de la Sentencia No. 089 de fecha 19 de mayo de 2017 (fls. 141-157) proferida por esta agencia judicial², considerando que si bien en la demanda se pidió el cumplimiento de la sentencia judicial dando aplicación a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, la providencia de la cual se solicita corrección no hizo pronunciamiento expreso al respecto, lo que considera puede afectar el cumplimiento de la misma, o eventualmente que la Entidad condenada omita el reconocimiento de intereses.

CONSIDERACIONES:

La corrección de una providencia

El artículo 286 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Folio 193 del cuaderno principal del expediente

² Modificada en lo que respecta a los montos indemnizatorios mediante Sentencia de segunda instancia de fecha 8 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca – folios 30 a 40 del cuaderno de segunda instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con la norma en cita, se tiene que en cualquier tiempo es viable corregir la sentencia, y una vez verificado el petitum de la demanda, se evidencia con claridad que la parte actora pretendía (ver folio 29 del cuaderno principal), además de la actualización monetaria, que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, en principio podría pensarse que la actuación judicial pertinente era la de adicionar la sentencia, conforme lo prevé el artículo 287 del C.G.P., lo que solo podría darse en el término de ejecutoria de la misma; sin embargo, para la judicatura la incorporación en una sentencia de un aspecto claramente regulado y determinado por la misma ley (véanse artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011) no se torna exigible, pues las entidades obligadas al pago de las condenas no pueden en forma alguna apartarse del mandato legal al momento de liquidar y efectuar éste, so pretexto de que en la sentencia ello no fue precisado, y mucho menos el juez puede apartarse del sometimiento al imperio de la ley, como tampoco podríamos afirmar que dicho factor hubiera constituido un extremo de la litis a resolver, precisamente por su contexto de orden legal y de obligatorio cumplimiento.

En efecto el citado articulado indica la forma en que deben liquidarse las obligaciones reconocidas en providencias judiciales, y su no acatamiento podría dar lugar a que la indemnización sea superior o inferior a la dictaminada por el juez de la causa, quebrantando así la voluntad y autonomía del mismo.

Entonces, aunque se trata de un asunto regulado en la ley, no del arbitrio del juez o de las partes, considera el despacho que se omitió dejarlo expresado en la parte resolutive de la sentencia, por lo que se procederá de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, teniendo presente que el proceso ya terminó, pues la sentencia cobró ejecutoria el día 18 de junio del año 2018 según certificación que obra a folio 42 del cuaderno de segunda instancia y en ésta se ordenó igualmente el archivo del expediente previa cancelación de su radicación, atemperados en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P. esta providencia se notificará por aviso.

Así las cosas, en aras de evitar una eventual liquidación errada del monto de la condena impuesta por este Juzgado en la Sentencia No. 089 de fecha 19 de mayo del año 2017, modificada en lo que respecta a los montos indemnizatorios mediante Sentencia de segunda instancia de fecha 8 de junio de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte decisoria y resolutive de la Sentencia No. 089 dictada por este Juzgado el día 19 de mayo del año 2017 dentro del asunto en cita, la cual quedará con un ordinal décimo del siguiente tenor:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO.- LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese por aviso la presente providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 286 inciso segundo y 292 del C.G.P.

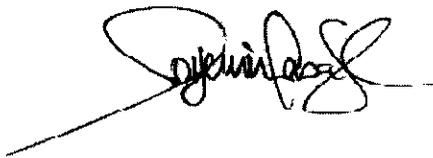
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 141 de nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00177 00
DEMANDANTE JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADA LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

Resuelve solicitudes

Mediante memorial allegado el 19 de septiembre de la presente anualidad¹, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de la cuenta No. 721079580 del Banco BBVA, oficiando en tal sentido a la citada entidad bancaria, la que, afirma, no ha brindado respuesta alguna con respecto a la cautela.

Posteriormente, el mismo día 19 de septiembre del año en curso², el representante judicial de la parte ejecutante solicita se requiera a los bancos: de Colombia, Caja Social, BBVA, Agrario, Occidente, AV Villas, Davivienda, de Bogotá, Popular, GNB Sudameris, Citibank y Colpatria, para que brinden información detallada sobre la medida de embargo.

Consideraciones:

En lo referente al embargo de la cuenta No. 721079580 del Banco BBVA, advierte el Despacho que la medida cautelar fue decretada mediante Auto Interlocutorio No. 721 del 30 de julio de 2018³ y comunicada a la mentada entidad bancaria con el oficio 1449 que obra a folio 120 del cuaderno de medidas cautelares, del cual se obtuvo respuesta con el oficio consecutivo 725665 legajado a folio 122 del mismo cuaderno, con el cual se comunica que la medida se encuentra registrada desde el 1 de agosto del año que avanza, y que una vez exista saldo suficiente se colocará a disposición de esta Agencia Judicial para atender el requerimiento judicial, de tal suerte que el despacho desestimaré esta solicitud.

Ahora, en cuanto a solicitar información a las entidades bancarias sobre la cautela decretada, encuentra el Despacho lo siguiente:

El Banco Bancolombia con oficio que obra a folio 97 del cuaderno de medidas cautelares informó que aplicó la medida en la cuenta corriente 17124207979, registrando el embargo, pero que éste será atendido una vez evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente, congelando los recursos, dado que gozan del beneficio de inembargabilidad. Lo anterior es ratificado con los oficios que obran a folio 117 y 121 ibídem.

El Banco Caja Social con oficio que obra a folio 96 del cuaderno de medidas cautelares informó que no registra vinculación comercial vigente con la Entidad ejecutada.

¹ Obrante a folio 129 del cuaderno de medidas cautelares.

² Obrante a folio 133 lb.

³ Ver folio 119 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reiteramos que el banco BBVA con oficio que obra a folio 122 del cuaderno de medidas cautelares informó que la medida se encuentra registrada desde el 1 de agosto del año 2018, y que una vez exista saldo suficiente se colocará a disposición de esta Agencia Judicial para atender el requerimiento judicial.

El Banco Agrario de Colombia con oficio que obra a folio 108 del cuaderno de medidas cautelares informó que la Entidad ejecutada maneja recursos de carácter inembargable – destinación específica -, por ello no aplicaron la cautela.

El Banco de Occidente con oficio que obra a folio 74 del cuaderno de medidas cautelares informó que las cuentas o saldos de la Entidad ejecutada se encuentran embargadas con anterioridad por orden de despachos judiciales de Valledupar y Neiva, sugiriendo la solicitud de decreto de embargo de remanentes.

El Banco AV Villas con oficio que obra folio 101 del cuaderno de medidas cautelares informó que no presenta vínculos con la Entidad ejecutada.

El Banco Davivienda, con oficios que obran a folios 70 y 94 del cuaderno de medidas cautelares informó que en efecto presenta vínculos con la Entidad ejecutada, pero que los recursos que maneja son de carácter inembargable, por ello no aplicaron la cautela.

El Banco de Bogotá no ha brindado respuesta a la comunicación de embargo emanada de esta agencia judicial.

El Banco Popular con oficio que obra a folio 123 del cuaderno de medidas cautelares informó que la Entidad ejecutada maneja recursos que gozan de la protección de inembargabilidad.

El Banco GNB Sudameris con oficio que obra a folio 45 del cuaderno de medidas cautelares informó que la Entidad ejecutada no registra como titular de productos bancarios.

El Banco Citibank con oficio que obra a folio 102 del cuaderno de medidas cautelares informó que la Entidad ejecutada no es titular de producto alguno susceptible de embargo.

El Banco Colpatria con oficio que obra a folio 87 del cuaderno de medidas cautelares informó que la Entidad ejecutada no posee productos embargables con la entidad bancaria.

Así las cosas, no es viable solicitar a las entidades financieras información sobre depósitos, pues éstos no se han realizado a la fecha, según la información brindada por estas mismas.

No obstante, se ordenará oficiar a los Bancos de Colombia y BBVA, para que informen la situación actual de la medida de embargo registrada.

Se dispondrá también oficiar a los Bancos Agrario, Davivienda y Popular, para que acaten la medida de embargo decretada por esta agencia judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente se ordenará requerir respuesta al Banco de Bogotá sobre la medida cautelar decretada y comunicada por este Despacho, frente a lo cual han guardado silencio.

Para todos los efectos, a las comunicaciones se remitirá copia de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de decreto de la medida de embargo de la cuenta No. 721079580 del Banco BBVA.

SEGUNDO.- Oficiar a los Bancos de Colombia y BBVA, para que informen la situación actual de la medida de embargo registrada.

TERCERO.- Oficiar a los Bancos Agrario, Davivienda y Popular, para que acaten la medida de embargo decretada por esta agencia judicial.

CUARTO.- Requerir respuesta al Banco de Bogotá sobre la medida cautelar decretada y comunicada por este Despacho.

QUINTO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia.

SEXTO.- Insistir ante la gerencia de las citadas entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, con la identificación plena de las partes ejecutante y ejecutada.

SEPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 14 de nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de octubre de 2018

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2016 – 00004 – 01
DEMANDANTE LUZ DARY CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO, CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 843

Fija nueva fecha de audiencia inicial

A folio 80 del expediente, el apoderado de la parte demandada solicita se re programe la fecha de la audiencia inicial prevista para el día 25 de octubre de 2018. Sustenta la petición en que para esa fecha tiene programada una audiencia penal en la ciudad de Cali, lo cual acredita con el acta de continuación de la audiencia preparatoria de 19 de julio de 2018.

La solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, que señala que cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de inicial, la cual se llevará a cabo el día jueves ocho (08) de noviembre de 2018, a los dos (02) p.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. jhonchamo24@hotmail.com

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO C.C. No. 1.063.812.247, T.P. No. 276.702, como apoderado de la parte demandada, conforme el poder obrante a folio 74.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULIDERY RIVERA ANGULO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 141 DE NUEVE (09) DE OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.</p> <p style="text-align: center;"> JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 3333008 2017 00102 00
DEMANDANTE: SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO
DEMANDADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 900

*Resuelve recurso de reposición y
deniega la concesión del recurso de apelación*

El mandatario judicial de la Entidad ejecutada, mediante escrito presentado el 13 de septiembre del año que corre¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 830 de 10 de septiembre de 2018, mediante el cual esta Agencia Judicial decretó una medida cautelar dentro del asunto en cita.

De dichos recursos se corrió el correspondiente traslado el 17 de septiembre de 2018, frente a los cuales la parte accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Al respecto tenemos que el artículo 242 de Ley 1437 de 2011 reza:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos **que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil" (negrilla en subrayas del Juzgado).

Ahora bien, el artículo 243 de la misma normativa señala:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"(...)"

*"2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite" (negrilla en subrayas fuera del texto original).*

"(...)"

¹ Obrante a folios 201 a 210 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera, teniendo en cuenta que la providencia hoy recurrida por la Entidad ejecutada es pasible del recurso de apelación, en principio no procedería en contra de la misma el recurso de reposición; empero el mismo artículo 243 en su inciso final indica que, entre otros, el auto que decreta una medida cautelar será apelable, pero cuando sea proferido por los tribunales administrativos en primera instancia, lo que sin hesitación alguna deja arribar a la conclusión, que este tipo de providencias de acuerdo con la especialidad de la ley aplicable ante esta jurisdicción, no es apelable cuando sea dictado por los jueces administrativos.

Por lo tanto, frente a la providencia que resuelva sobre la solicitud de una medida cautelar es procedente la interposición del recurso de reposición, razón por la cual pasa el Despacho a resolverlo.

El recurso de reposición interpuesto:

Argumenta el apoderado de la Fiscalía General de la Nación que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo materializada en el proveído recurrido, teniendo en cuenta que los dineros que hacen parte de la Entidad son inembargables, conforme lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso.

Asimismo señaló que no cuenta con recursos propios de su presupuesto, siendo por tanto inembargables, sin que sea viable aplicar las excepciones de inembargabilidad establecidas por la jurisprudencia constitucional; para tal fin trae a colación diversos pronunciamientos de despachos judiciales del país.

Agrega que la ejecución de sentencias no constituye decisión autónoma de la Entidad, sino que se realiza en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones, sometiendo a turno los pagos, los cuales deben ser respetados para garantizar el amparo de derechos fundamentales de los demás acreedores.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SOBRE LA CAUTELA

El artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de la citada norma, el Tribunal Administrativo del Cauca² señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013 citada:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una

² Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Considera este Juzgado que en este distrito judicial se encuentra entonces superada la discusión que se suscitaba respecto del decreto de la medida cautelar de embargo cuando se trata de recursos que en principio son inembargables, pues de acuerdo a los pronunciamientos tanto del Consejo de

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado, como de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad trae consigo ciertas excepciones, como en el presente caso, cuando se trate del pago de sentencias judiciales, caso en el cual, es procedente la cautela frente a bienes Estatales.

Y como se mencionó en la providencia que decretó la medida cautelar de embargo hoy recurrida, en un caso similar al puesto hoy en consideración y que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es procedente el embargo de los recursos que posea la Fiscalía General de la Nación, en entidades bancarias, aun tratándose de recursos inembargables, así señaló el Tribunal Administrativo del Cauca⁹:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)"

⁹ Auto I No. 863 de 16 de diciembre de 2016, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Accionante: Iván Andrés Lievano Pajoy, Accionado: Fiscalía General de la Nación

¹⁰ Se itera que en la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De tal manera, que el Despacho decidirá no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 830 de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán con el radicado 90013333005-201500109-00, y hasta por un monto de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$71.707.306)**, y a su vez denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Entidad ejecutada como subsidiario al recurso de reposición, por tornarse éste improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 830 de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente juicio de ejecución.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Entidad ejecutada como subsidiario al recurso de reposición, por improcedente.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

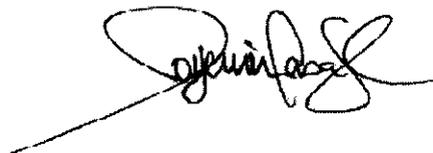
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 141 de nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



Popayán, ocho de octubre de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2017 - 00123 - 00
Demandante JOSE ARLEY LUNA QUINAYÁS
Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 844

Resuelve solicitud

Obra a folios 101 y 110, solicitud de la parte actora para que se fije la fecha de audiencia inicial, dado que hace un año que se contestó la demanda sin que se haya convocado dicha audiencia.

La demanda fue radicada el día tres (3) de mayo de 2017, admitida el 20 de junio de 2017, acreditado el pago de los gastos procesales el día 11 de julio de 2017, y notificada el 16 de agosto de 2017.

Los términos procesales corrieron así:

Notificación al demandado	25 días término común	30 días de traslado	Contestación demanda	Oportunidad de reforma de demanda	Fijación traslado de excepciones	Vencimiento traslado excepciones	Fecha audiencia inicial
16/08/2017	21/09/2017	03/11/2017	06/10/2017	21/11/2017	11/05/2018	17/11/2017	

En el presente asunto, dada la gran congestión que se presenta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es posible fijar aún la fecha de audiencia inicial por las siguientes razones:

1. La agenda del Despacho se encuentra programada hasta el mes de diciembre de 2019, conforme lo señalado en el auto No. 1063 de 18 de diciembre de 2017¹, mediante el cual se fijó fecha de audiencia a 158 procesos correspondientes al año 2016, en su mayoría.
2. A la fecha, y con ocasión de los traslados de excepciones realizados desde el mes de abril de 2018, se encuentran pendientes de fijación de fecha de audiencia inicial más de 167 procesos correspondientes al año 2017 en su mayoría.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUA18 – 61 de 17 de enero de 2018, se encuentra pendiente la entrega de 75 procesos al Juzgado 10° Administrativo del Circuito. Según el Acuerdo, los asuntos que deben remitirse deben tener audiencias programadas o por programar, situación que modificará la agenda programada del Despacho.
4. El Despacho está programando audiencias conjuntas, por similitud de temas y entidades demandadas, de modo que se pueda dar mayor celeridad a su realización.

Así las cosas, atendiendo las situaciones anteriores y el traslado de excepciones realizado, no se fijará todavía la fecha de audiencia inicial en el presente asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUA18 – 61 de enero de 2018, del C.S. de la J.

¹ Publicado en la página web de la Rama Judicial -- Juzgados Administrativos -- Cauca -- Juzgado 8° - Estado 195 de 19 de diciembre de 2017. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-popayan/169>

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Denegar la solicitud de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. sofia.garcia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 141 DE NUEVE (09) DE OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, ocho (8) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 1900 13333 008 2018 00096 00
DEMANDANTE: GERMAN VILLANUEVA CALDERON
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
ACCION: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 841

Pone en conocimiento

Encontrándose el proceso en estado para dar cumplimiento al contenido de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijando fecha para la realización de la audiencia inicial, tenemos que mediante memorial allegado el día 20 de septiembre de la presente anualidad¹, la mandataria judicial de la Entidad ejecutada pone en conocimiento que la Dirección Financiera de la misma ha realizado la liquidación del crédito² y ordenó su pago a través de la Resolución No. 02735 del 14 de septiembre de 2018³, por un monto total de \$213.706.668, realizando los descuentos de ley determinados para la actividad contractual.

Por consiguiente solicitan ordenar el desembargo de las cuentas bancarias.

De esta manera, dado que a la fecha no se cuenta con la liquidación del crédito, en forma previa a estudiar la viabilidad de cancelar las medidas cautelares decretadas, y eventualmente poner fin al proceso por pago de la obligación, se hace necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial presentado por la Entidad ejecutada, y documentos adjuntos al mismo, para que se pronuncie al respecto, y poder así tomar la decisión que en derecho corresponda.

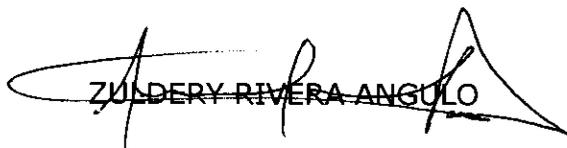
Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO.- Para los fines previstos en el presente proveído, póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por la representante judicial de la Entidad ejecutada, obrante a folios 50 y 51 del cuaderno de medidas cautelares, y de los documentos adjuntos al mismo legajados a folios 52 a 58 ibídem.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹ Folios 50 a 51 del cuaderno de medidas cautelares

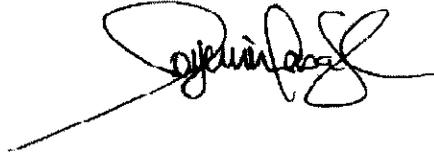
² Folio 55 ib.

³ Adjunta al memorial - folios 52 a 54 ib.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 141 de nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00258-00
Actor: OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

Admite demanda

El señor OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.861.586; mediante apoderado judicial, formula demanda contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirma fueron ocasionados por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al omitir excluir al señor OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO del Banco de Antecedentes Judiciales, fuente de información donde sigue apareciendo con la anotación "INFORMACION NO DISPONIBLE POR DOBLE CEDULACION".

Se pretende el reconocimiento e indemnización de la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes por los perjuicios ocasionados con la omisión en que incurre la demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados N° 15986 del 25 de mayo de 2018 expedida por la PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.8).

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.1-2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.2-3), se estima razonadamente la cuantía (fl.4), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl. 7).

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, en providencia del 8 de julio de 2017, ha establecido:

"Cuando se trate de daño continuado el conteo del término comienza desde la cesación, sin perjuicio de que acuda a la jurisdicción estando en vigor la vulneración"

Por tal moción se permite concluir que el fenómeno procesal en estudio, no ha operado, puesto que la vulneración continua, según se afirma en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico joseminamina24@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, es decir toda la documentación relacionada con la cancelación por falsa identidad en la que se vio inmerso el hoy demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. JOSE ORLANDO MINA MINA identificado con cédula de ciudadanía N°10.553.583 de Puerto Tejada (Cauca) y T.P. N° 137654 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 141 de (09) de octubre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 19 001 33 33 008 2018-00209- 00
Demandante: ANDRES FELIPE ALEGRIA FERNANDEZ
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN
E.S.E.
Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No.884

Declara falta de competencia y ordena remitir

El señor ANDRES FELIPE ALEGRIA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°.76.304.072 de Popayán por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E.** a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la comunicación N°. 101 del 09 de marzo de 2018, expedido por la representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, en la cual se niega al señor ANDRES FELIPE ALEGRIA FERNANDEZ, la vinculación laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN (folios 13-14 del expediente).

El Despacho encuentra que a folio 127 de la demanda, la parte actora dentro del término legal realizó las correcciones formales señaladas en el auto interlocutorio N°.746 del 13 de agosto de 2018, relacionadas con la estimación razonada de la cuantía, la apoderada de la parte actora estimó la cuantía en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 48.750.000,00)**, equivalentes a 62 S.M.L.M.V; estas razones permiten establecer que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la cuantía excede el monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$39.062.100,00, establecido en el numeral 2º del artículo 155, de la Ley 1437 de 2011, como límite de competencia para los Jueces Administrativos, según lo dispuesto en la precitada norma que señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas, cursiva y subrayas fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, el artículo 157 inciso 4, señala:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía:

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)"

El artículo 168 Ibídem, señala:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

De conformidad con las normas citadas y las razones anteriormente expuestas, este despacho no es competente para conocer del asunto, y por tanto remitirá el expediente contentivo del asunto en cita al Tribunal Administrativo del Cauca, para que conozca del mismo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer del asunto en cita en razón de la cuantía, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, el expediente contentivo del asunto en cita para que sea repartida entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico abognellypalacio@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No.141 de nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00259-00
Actor: JOSE VICENTE DELGADO GAVIRIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

Admite demanda

El señor JOSE VICENTE DELGADO GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.337.280, por medio de apoderada judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución N° 2252-10-2017 del 11 de octubre de 2017, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, por medio del cual se reconoció al demandante una pensión de jubilación por el valor mensual de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS M/CTE. (Fls.3-4)

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar la pensión de jubilación, conforme a la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional. Así mismo ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar los reajustes de ley, así como el ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación de la moneda. Igualmente al reconocimiento y pago de los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas y condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.11), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.11), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.11-12), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.12-18), se han aportado pruebas (fl.18), se estima razonadamente la cuantía (fls.19), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fls.19), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JOSE VICENTE DELGADO GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía N°5.337.280 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico notificaciones@ryvabogados.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

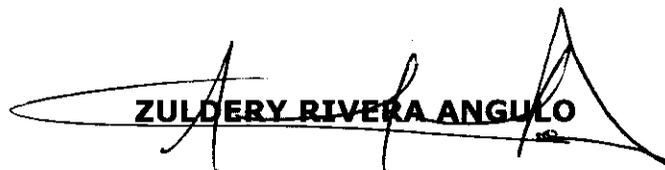
Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la Dra. YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52.764.825 de Bogotá y T.P. N°116.261 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No.141 de nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

saavedraavila@abogado@q

Popayán, ocho (08) de octubre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 - 2018 - 00262-00
Actor: RODOLFO LOPEZ JIMENEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 842

Ordena requerir previa admisión

El señor RODOLFO LOPEZ JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.106.876, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a fin que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 20173182052141 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 17 noviembre de 2017, por el cual el Oficial Sección Ejecución Presupuestal Ejército Nacional - Dirección de personal, negó el reajuste y pago debidamente actualizado e indexado del subsidio familiar causado desde el momento en que contrajo matrimonio el 01 de agosto de 2009, conforme a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto ley 1794 de 17 de septiembre del 2000, equivalente a un cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Antes de considerar la admisión de la demanda, se torna necesario solicitar al Comando de Personal - Dirección de Personal del Ejército Nacional, se sirva remitir constancia de notificación del Acto Administrativo No. 20173182052141 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 17 noviembre de 2017, por medio de la cual se niega el reajuste y/o reliquidación del subsidio familiar que solicita el señor RODOLFO LOPEZ, a efectos de determinar el término de caducidad del medio de control, ya que del material probatorio que obra en el expediente no es posible verificar la fecha exacta en la que la parte accionante tuvo conocimiento de dicho acto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Solicítese mediante Oficio al Comando de Personal - Dirección de Personal del Ejército Nacional, se sirva remitir constancia de notificación del Acto Administrativo No. 20173182052141 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 17 noviembre de 2017, a efectos de determinar el término de caducidad de la presente acción.

Término para brindar respuesta: **cinco (5) días.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

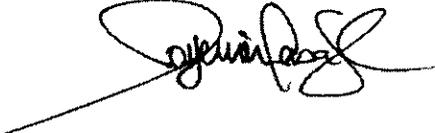
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 144 de 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario